

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Proposición á S. M.

La Real orden de 11 de Mayo de este año por la que se dispuso la creación de un Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios en las Bibliotecas públicas del reino, que la Comunion hace mucho tiempo reclamaba, para desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones organicas y reglamentarias que le lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones, determinadas, ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo poco dejan que desear, yacen los mas de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impotencia las mas veces, y no pocas á causa de los pocos auxilios y proteccion que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta indole existentes y conocidos, y sentar cuanto á los mismos, bases generales de clasificacion; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á las investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parciales que del general pueden derivarse, con la firmeza necesaria para que sean fáciles y aplicables, en sazón oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificacion podria mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del Archivero y del Bibliotecario, con men-

gua del esclarecido nombre de la nacion que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Iriarles, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ambos ramos al verdadero mérito, probado en las aulas y en el servicio, respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedará constituido sobre solidos cimientos el cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios; tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado: pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encanecidos en el estudio y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los postreros años de su existencia una remuneracion que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos podra emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, asi para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas, custodiados en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y asi el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada ademas en lo posible la independencia de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán de un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüenas pero irrealizables teorías ni por temor á innovaciones sensatas se toleren mas tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificacion de los Archivos y Bibliotecas, constitucion del cuer-

po facultativo y organizacion general de tales establecimientos se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la Junta consultiva de es- los ramos, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobacion de V. M., con la esperanza de alcanzar la proteccion que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de mayo de 1859.—Senora. —A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar las siguientes

BASES PARA LA ORGANIZACION

DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS PUBLICAS DEL REINO.

1.ª Los Archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.ª Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera.

El Archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demas, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.ª Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.ª Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

5.ª Para su servicio y organizacion se dividirán en Bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la Nacional y las que consten de mas de 100.000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20.000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 3.000 se registrarán del modo que en el reglamento se determine.

6.ª El personal destinado al servicio facultativo de los Archivos históricos y Bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías:

Primera. Archiveros-Bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo central.

7.ª El cargo de Director de la Biblioteca Nacional constituye el grado superior del Cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40.000 rs.

El Gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del Cuerpo que hayan servido en las Bibliotecas públicas, ó nombrando, á propuesta en terna de la Junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.ª Siendo de nueva creacion el cargo de Director del Archivo general central, le proveerá por esta vez el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de Archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de Archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.ª Los Archiveros Bibliotecarios del Cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 rs., segun su grado.

Los Oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000 segun su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8000 y 6000 en los propios términos.

10.ª El ingreso en el Cuerpo y los ascensos, asi de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11.ª El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros, uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 Oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero: 28 Ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12.ª El personal de las Bibliotecas públicas constará por ahora, además del Director de la Nacional, de 5 Bibliotecarios: uno de primer grado, 2 de segundo y 2 de tercero: 24 Oficiales, 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 Ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 55 de tercero.

13. Los encargados de los Archivos provinciales ó municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las Corporaciones á que pertenezcan, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del Cuerpo, ni formar parte de éste, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la Escuela de Diplomática; ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14. El Gobierno publicará en la *Gaceta* las vacantes del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15. Asi para la provision de que trata el artículo 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.ª Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.ª Tener los títulos superiores académicos de la facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática.

3.ª Acreditar sus conocimientos en lenguas sabias ó vivas.

4.ª Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ó organizacion en algun Archivo ó Biblioteca.

5.ª Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraidos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas segun la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo, habrá para el servicio de los Archivos y Bibliotecas el número necesario de Escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los Escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva; además, lemosin los destinados a los Archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19. La organizacion de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos y formacion de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21. En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al Gobierno, que la comunicará á la Junta. Esta copia ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la Biblioteca Nacional.

23. Los gefes de las Bibliotecas formarán y remitirán separadamente al Gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada Biblioteca.

En el reglamento se espresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tablas y demas circunstancias.

25. Los empleados del Cuerpo que en-

traren al servicio de una Biblioteca firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26. Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las Bibliotecas no podrán cambiarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las Bibliotecas, á consulta de la Junta.

27. El Gobierno, oída la Junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que con Bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á los volúmenes una marca, sello ó otro especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislación vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29. Los Gefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hallan concurrido á ella, obras que mas se hallan solicitadas, y reformas que la esperiencia acreditare como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las Bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las Universidades é Institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aqui á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31. En las Bibliotecas que se hallen al servicio de la Universidades é Institutos se formará coleccion de todos los libros de texto referentes a las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarias con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las Bibliotecas universitarias ó provinciales otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33. Las Bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demas Bibliotecas públicas.

34. En cada Biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito á que pertenezca.

35. La Biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta coleccion con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material

de Archivos y Bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes del ramo de Archivos y Bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la Junta, á aprobacion del Gobierno.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—La rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—*Artículo 1.º*

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que en la formacion del escalafon general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formacion del Cuerpo, clasificación de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.ª Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.ª No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á Archivos ó Bibliotecas, gratuitamente ó con alguna remuneracion.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideracion que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.ª Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opongan á la nueva organizacion del personal.

4.ª Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.ª Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideracion, además de las circunstancias del artículo 13 del Real decreto de 17 de julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.ª Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organizacion deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.ª Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupacion de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán mas de 2 de la primera clase y 4 de la segunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del Cuerpo.

8.ª El escalafon espresará el número de orden, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.ª Todos los años, antes de 1.º de abril, se publicará el escalafon del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10. Los aumentos de sueldo que de este

arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobacion del presupuesto del año venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—*Negocios de Minas.*—*Núm. 1878.*

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don José Serrallonga y García, vecino de esta corte, á nombre de la sociedad Riverena, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sodio, llamada *San Manuel*, sita en el punto denominado Primera cañada de la caída de los Balurdes, término y distrito municipal del Real Sitio de Aranjuez, lindando al N., E. y S. con las caídas de los cerros de los Balurdes, y al N. con la espresada cañada á la de las Orzagas; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito, don Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 3.º del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 41 del citado reglamento.

Madrid 9 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don José Serrallonga y García, vecino de esta corte, á nombre de la sociedad Solitaria, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sodio, llamada *San Mateo*, sita en el punto denominado Cañadas de las Orzagas, término y distrito municipal del Real Sitio de Aranjuez, lindando al N. y E. con laderas de los cerros de los Balurdes, al S. y O. con la cañada de las Orzagas; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este día, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 9 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don José Serra-

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza del acusado por el delito de desercion del batallon cazadores de las Navas, Cándido Ayucar, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Hijo de Ramon y de Ignacia Pomar, natural de Estella, provincia de Navarra, 21 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., estatura 5 pies 10 líneas.

Negociado 7.º—Núm. 262.

Por el Alcalde de San Martin de Valdeiglesias se me participa que el dia 6 del actual fué hallada una vaca, cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarla ante el mencionado Alcalde, quien la devolverá, previas las justificaciones oportunas, y abono de los gastos que hubiese ocasionado.

Madrid 11 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido.—A los señores Jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares, de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y de la mia les pido y encargo, practiquen las oportunas diligencias para la busca de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, que fué hurtada el 27 de mayo próximo pasado en la dehesa de Santa Ana, en el pueblo de la Alameda del Valle, de la pertenencia de Joaquin Sanz Calleja; sobre lo que se instruye causa criminal de oficio contra Demetrio Garcia Riomoros, que se halla preso por suponerle autor de dicho hurto, y caso de ser habida dicha yegua la pondrán á disposicion de este Juzgado, procediendo tambien á la detencion del sugeto en cuyo poder se hallase, si hubiese méritos para ello.

Dado en Torrelaguna á 9 de junio de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Manuel Velenzuela.

Señas de la yegua.—Pelo castaño claro, edad tres años, alzada tres cuartas y media, calzada de la pata derecha, rabricorla.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Canencia.

Autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Canencia, para volver á anunciar por tercera vez la subasta de las leñas de roble bajo para carbon, del cuartel titulado la Casilla, perteneciente á este comun de vecinos, bajo el mismo tipo y condiciones que

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

PERSONA á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON		Leguas de marcha abonos.	Dias de relevo abonos.
			Autoridad.	Dia	Mes			Año	Carros de bueyes mulas.		
Angel Blanco Neira.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	12	Abril.	1856	Gascones.	1	1	5	7
Miguel Perez.	Infanteria de Toledo.	Burgos.	El cap. general.	15	Junio.	1858	Orcizuelo.	1	1	7	7
Crisanto Peñador.	Infanteria de América.	Madrid.	Idem.	4	Agosto.	Id.	Cinco villas.	1	1	1	1
Miguel Garcia.	Regimiento de ingenieros.	Burgos.	Idem.	1	Id.	Id.	Pinecar.	1	1	1	1
Fernando Duarte.	Presidio de Burgos.	Idem.	Gobernador.	5	Id.	Id.	San Mamés.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5	Id.	Id.	Navarreda.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3	Id.	Id.	Villavieja.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3	Id.	Id.	Gascones.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5	Id.	Id.	Navarreda.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5	Id.	Id.	Villavieja.	1	1	1	1
Crisanto Peñador.	Idem.	Idem.	Idem.	4	Id.	Id.	San Mamés.	1	1	1	1
Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4	Id.	Id.	Idem.	1	1	1	1
E.rique Amata Sillazar.	Infanteria de América.	Madrid.	El cap. general.	4	Id.	Id.	Idem.	1	1	1	1
Fernando Duarte.	Idem.	Idem.	Idem.	29	Abril.	Id.	Idem.	1	1	1	1
Bernardo Abascal.	Regimiento de ingenieros.	Burgos.	Idem.	5	Id.	Id.	Idem.	1	1	1	1
Idem.	Artilleria de montaña.	Madrid.	El cap. general.	30	Agosto.	Id.	Gascones.	1	1	1	1

sta cabeza de canton, de que es copia la presente, á que me remito. Y para su remision al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para los efectos que previene no ultimo, espido la presente, que firmo y visa el señor Alcalde y sello con los de esta Alcaldia y Secretaria en Butrago á 19 de mayo de 1859, de que certifico.—

Secretario, Ensebio Maria Gonzalez.

onga y Garcia, vecino de esta córte, á nombre de la sociedad Riverena, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia, para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada San Vicente, sita en el denominado Laderas de los cerros de Apostaderos, término y distrito del Real Sitio de Aranjuez, de cuyo Soto Mayor, al E. de las laderas de los cerros de los cerros, mirando á Soto Mayor, ó cúspides de los cerros de los cerros; y practicado por el Sr. D. Juan de Tornos, de las del distrito, don Cirio de Tornos, de cuyo conocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería, resultando informe evacuado por el Sr. Ingeniero D. Juan de Soto Mayor, en el punto registrado y existir mineral en el punto registrado y para la concesion solicitada, he tenido á bien, por decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se inserte el presente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 de 1839.—El Marqués de la Vega de Armijo.

rea, Marqués de la Vega de Armijo, y gobernador de la provincia de Madrid. He tenido á bien, por don José Serrallonga, esta córte, á nombre de la sociedad Solitaria, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa llamada San Miguel, sita en el punto denominado Laderas de las caídas de los Baturdes, término y distrito municipal del Real Sitio de Aranjuez, de cuyo Soto Mayor, al N. E. y Sur de las caídas de los Baturdes y con la cañada de los cerros de los cerros, y practicado por el Sr. D. Juan de Tornos, de cuyo conocimiento preliminar que previene el artículo 59 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería, resultando informe evacuado por el Sr. Ingeniero D. Juan de Soto Mayor, en el punto registrado y existir mineral en el punto registrado y para la concesion solicitada, he tenido á bien, por decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se inserte el presente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 de 1839.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes. Estando prevenido por el reglamento para la nueva presacion del servicio de bagajes, que los señores Alcaldes-presidentes en que haya dividida esta provincia, se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la copia certificada de la cuenta que ha remitido á esta superioridad por el Sr. D. Juan de Soto Mayor, presidente del canton de Butrago, expresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa en el tercer trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los señores Alcaldes-presidentes, en el preciso término de ocho dias, pongan en su vista las reclamaciones que puedan haber por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho término, sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á la liquidacion de dicha cuenta y á los demas efectos consiguientes. Madrid 8 de junio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

se ha hecho anteriormente, ha tenido á bien dicha municipalidad se rematen el dia 17 de julio próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de la misma, previo toque de campana y demas formalidades prevenidas.

Canencia 9 de junio de 1859.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario.

Alcaldia constitucional de las Navas de Buirago.

Con superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta las lenas que produzca el descuaje de chaparro bajo zarzoso y envejecido, que tiene el trozo de canada de esta jurisdiccion, titulada del Raso, para reducir las á carbon en la próxima invierno; y para su remate está señalado el dia 14 de julio próximo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y tendrá lugar de diez á doce de su mañana.

Las Navas de Buirago 9 de junio de 1859.—El Alcalde, Angel Hernanz.

el mercado de granos, nola de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Entrada en el mercado de hoy.

2555 fanegas de trigo
 280 arrobas de cebada
 82 arrobas de avena
 909 arrobas de garbanzos
 310 arrobas de judias
 297 arrobas de lentejas
 11 arrobas de carbon
 10 arrobas de jabon
 10 arrobas de patatas

Idem de carne, 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 66 á 81 cuartos libra.
 Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
 Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
 Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
 Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
 Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 4 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 52 á 54 rs. fanega.
 Algarroba, á 46 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
100.	57
14.	57
80.	60
40.	60
24.	56 1/2
44.	63 1/2
56.	61
52.	58
18.	61
25.	57
44.	64
45.	64
29.	58
33.	55
76.	57
27.	54
37.	56 1/2
53.	56 1/2
26.	55 1/2

Quedan por vender sobre 4645.

Precio máximo. 64
 Idem minimo. 54
 Idem medio. 58-71

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 11 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

MADRID.

Titulo vacante por fallecimiento de don Juan de los Rios y Castilla.

Idem del 3 por 100 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 87 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 84-25.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 84 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84-50 d.

Idem del Banco de España, id., 177 d. y 170-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-22 á 21 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	"	1/4
Almeria.	1/4 d.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	3/8 d.
Bilbao.	"	1/4 d.
Burgos.	pard.	"
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	1/8 p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	3/4	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	3/8	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 d.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2	"
Málaga.	"	1/4
Murcia.	1/8 d.	"
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	"	1/4
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	3/4 p.	"
San Sebastian.	"	3/4
Santander.	par p.	"
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	1/2 p.	"
Sevilla.	3/8 d.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	1/4	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	par.d.	"
Valladolid.	1/2	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/8 d.	"

BOLSA DE PARIS.

11 de junio de 1859.

Fondos franceses.

62-70.
 92.
 39 1/2
 42 1/2
 29 1/2
 92 5/8 á 3

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIA, se ha publicado en el Boletín de esta Presidencia de Ingenieros, un libro de precios de materiales para el ferrocarril de Madrid á Aranjuez, que se vende en el punto de venta de esta Presidencia.

El dia 15 del mes de junio de 1859, en el punto de venta de esta Presidencia de Ingenieros, se saca á pública subasta la casa consistorial de la villa de Madrid, sita en el barrio de San Martin, con sus dependencias, para ser convertida en casa de viviendas, y se disfrutará con ella á la de las obras que principian por el Ingeniero de esta Presidencia, el Sr. D. Juan de los Rios y Castilla, el cual se admite por cada uno de los edificios que se adjudican, el precio de 3 reales por cada uno de ellos, para los que gusten cuando se abra en la Presidencia de Ingenieros, y tambien estaran en el acto de la subasta.

Orusec 9 de junio de 1859.—El Alcalde, D. Juan de los Rios y Castilla.

Presidencia de Ingenieros, D. Juan de los Rios y Castilla, 1-242.

ATA DE LA COMANDANCIA.

El profesor de medicina D. Juan de los Rios y Castilla, que ha sido nombrado para el cargo de profesor de medicina en el Hospital de San Juan, y antes en la Universidad de Salamanca, para mejorar de las enfermedades venéreas, radicalmente, do á la cátedra de medicina, y para el cuarto entre las clases de medicina, netes reserva para el curso radical de personas para de los Solitarios y juicios, sin ausentarse del paciente, por medio e especie de la tasta hora de los conocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usa el mercurio, las erpes, los tumores rios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Hors de consulta de nueve á cinco de la tarde.

Los Ayuntamientos que quieren tener la coleccion de Boletines correspondientes á 1858 encuadrada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 50 rs. y entregando a mismo tiempo la que posean sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1859.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704.21	8.3	10.4	O. S. O.	Nubes.
9 m.	705.46	9.0	11.2	O. S. O.	Idem.
12 m.	704.21	15.5	18.3	O. S. O.	Idem.
3 p.	704.28	14.6	17.6	O. S. O.	Idem.
6 p.	704.35	15.8	18.1	O. S. O.	Idem.
9 n.	706.67	14.4	18.0	O. S. O.	Idem.

Evaporacion en las 24 hrs. 10,1 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRAFICO.

Observacion meteorologica del dia 11 de junio de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	765.7	16.8	N. O.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en